PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Sainvaliste Mamene; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida: **a)** Junta Central Electoral, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Míguela P. García, [redacted] y Glenda [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-000635, dictada en fecha 27 de

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra los señores [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en contra de la sentencia núm. 533-2025-SSEN-00162, dictada en fecha 05 de febrero del 2025, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, modifica la referida decisión. TERCERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la demanda original en impugnación de filiación materna y exclusión paterna, por tanto: a) Declara la nulidad del reconocimiento de maternidad y exclusión de paternidad realizada por los señores [redacted] y [redacted], respecto a los señores Euris y Kelvin, asentados en los libros número 00001 de registros de nacimiento, [redacted], actas números 000008 y 000009, año 2002 de la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica, para que conste como madre biológica de los mismos la señora [redacted]. CUARTO: Confirma la decisión en sus demás aspectos. QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 16/2026, instrumentado el 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por la Junta Central Electoral en fecha 30 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 69/2026 instrumentado el 2 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2026; **e)** el dictamen emitido por la procuradora general adjunta, [redacted], en fecha 24 de junio de 2026, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos apodera.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene, y como parte recurrida la Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en impugnación de filiación materna y exclusión paterna contra Clara Emilia

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], poniendo en causa a la Junta Central Electoral, esta última interpuso una demanda reconvencional en nulidad de acta de nacimiento; **b)** la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante la sentencia núm. 533-2025-SSEN-00162, de fecha 5 de febrero de 2025 rechazó la demanda principal y acogió en todas sus partes la demanda reconvencional, en consecuencia, pronunció la nulidad de las actas de nacimiento de [redacted] y [redacted], y ordenó su inscripción en el libro de extranjería del Registro Civil; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante principal, la corte *a quo,* al tenor de la decisión hoy impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación, en tal sentido, ordenó la exclusión de maternidad y paternidad que constaba en el registro de nacimiento, fue reconocida como madre Sainvaliste Mamene, mientras que confirmó la sentencia de primer grado en sus demás aspectos.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte correcurrida [redacted] y Clara Emilia

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 16/2026, de fecha 14 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial Isaias [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], a fin de notificar a [redacted], donde fue recibido en su propia persona; y a la [redacted], a fin de notificar a [redacted], donde fue recibido en su propia persona.

6) Del estudio del fallo impugnado, los emplazados incomparecientes [redacted] y [redacted] fueron notificados en su domicilio real y recibidos en su propia persona. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102.

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una sentencia definitiva sobre la demanda en impugnación de filiación materna y exclusión paterna, por lo tanto, relativa al estado de las personas, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: falta de ponderación y de aplicación de la ley núm. 169-2014; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

Análisis del caso

11) En el primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a quo* no resolvió ni valoró el único punto de interés de los recurrentes, relativo a la permanencia de sus registros de nacimiento conforme al procedimiento de regularización establecido en la Ley núm. 169-2014, artículo 3, el cual establece que no existe responsabilidad atribuible a estos por ser menores. Sostienen que la

alzada debió aplicar este artículo a su favor y ordenar la regularización de las inscripciones de sus actas de nacimiento. En tal sentido, alega que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes.

12) Por su parte, la parte recurrida concluye solicitando el rechazo del recurso, sobre la tesis de que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, en razón de que los recurrentes pretenden la aplicación de la norma en su favor para conservar registros instrumentados con datos falsos. A su juicio, siendo menores al momento de la inscripción, resultaron beneficiarios directos de dicho fraude; y que los jueces del fondo establecieron soberanamente los hechos del proceso e hicieron una correcta aplicación de la ley, motivando adecuadamente su decisión.

13) En cuanto a los medios examinados, la corte *a quo* razonó como a continuación se transcribe:

> "33. Lo primero que debemos resaltar es que, la parte demandante reconvencional aportó el informe de investigación realizado por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral, en fecha 28 del mes de febrero del año 2023, el cual, en síntesis, establece que los registros de nacimientos de los señores Euris y Kelvin fueron instrumentados en bases de datos falsos de la madre y suplantación de identidad del padre. 34. No obstante, a lo anterior, conforme a dicho informe la señora [redacted], madre biológica de los demandantes y quien no figura en sus actas de nacimiento, posee el estatus de extranjera indocumentada. 35. Sobre el régimen de extranjería la Constitución Dominicana establece en su artículo 25 lo siguiente: "Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes (...) Tienen obligación de registrarse en el libro de extranjería, de acuerdo con la ley". 36. En ese tenor, el artículo 99 de la Ley Orgánica de los actos del Estado Civil núm. 4-23 establece que: "Las declaraciones de nacimiento de los hijos e hijas de padre y madre extranjeros que no gocen del estatus de residentes legales, otorgado por la Dirección General de Migración en el país, serán registradas en el registro destinado para esos fines, con el objeto de expedirles constancia del hecho del nacimiento correspondiente al Registro del Estado Civil del país de origen". 37. El artículo 28 de la Ley General de Migración núm. 285-04 dispone que: "Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a). En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia". Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Migración establece el procedimiento especial que debe hacer agotado para dicho caso. 38. En tal sentido, es importante acotar que la Junta Central Electoral emitió la Resolución núm. 12-2007, le permite a proceder a instituir controles mediante los cuales establece el procedimiento para la suspensión provisional de la expedición de actas del estado civil viciadas o instrumentadas de manera irregular, es decir, actas que han sido inscritas de forma fraudulenta, ilegal y en violación de la Constitución de la República, instruyendo en ese sentido a las Oficiales del Estado Civil a examinar minuciosamente las actas de nacimiento o de cualquier otros documentos relativos al Estado Civil de las personas".

14) Por lo que la alzada concluyó como sigue:

"40. En ese sentido, al haber esta alzada reconocido como madre de los señores [redacted] y [redacted] a la señora [redacted], la cual según el informe de inspectoría así como de la verificación de sus documentos de identidad aportados, tales como el carnet de identificación como el pasaporte, se evidencia que es de nacionalidad haitiana, aunado al hecho de

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

> que fue excluido como padre el señor [redacted], este tribunal entiende procedente anular las actas de nacimiento correspondiente a los señores Euris y Kelvin, inscritas en el libro núm. 00001, actas núms. 000008 y 000009, folios núms. 0008 y 0009 del año 2002, respectivamente, expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica y ordenar la inscripción de dichos nacimientos en el libro de extranjería, por lo que entendemos correcta la decisión tomada por el tribunal a quo, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida. 41. En cuanto a los pedimentos de validación de las actas de nacimiento, así como de la cédula de los señores [redacted] y [redacted], los mimos se rechazan al haber sido acogida la nulidad de las mismas a fin de que sean inscritos en el libro de extranjería.

15) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte, una vez estableció la filiación materna de [redacted] y [redacted] respecto de Sainvaliste Mamene, dispuso la exclusión de los progenitores inscritos originalmente en el registro civil. En consecuencia, conforme la realidad de que madre biológica de la parte recurrente era extranjera, estos deberían ser inscritos en el libro de extranjería, según el procedimiento establecido en la norma. De manera que, al comprobarse la nulidad de los registros de nacimiento de la parte recurrente, resultaba improcedente acoger sus pedimentos de validación de actas de nacimiento.

16) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento que la alzada debió —conforme estos solicitaron— aplicar la excepción contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 169-14, toda vez que estos no son imputables por los delitos de falsedad

cometidos para la inscripción de sus nacimientos, ya que eran menores; que, al no hacerlo, la sentencia carece de motivos y base legal.

17) En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[2], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[3], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[4] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[5]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

18) En esa misma línea, la falta de base legal, como vulneración procesal, tiene

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[4] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[5] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[6].

19) La Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización, según su artículo 1, tiene como objeto establecer: "a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 1 8 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil". El artículo 2 dispone que corresponde a la Junta Central Electoral la regularización de la inscripción de aquellos que estén en el escenario descrito en el literal "a", que una vez subsanada, estos adquieren la nacionalidad dominicana.

20) Por su parte, el artículo 3 de la referida norma dispone que "Excepción. Quedan excluidos del beneficio de lo dispuesto en los artículos anteriores los

[6] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

registros instrumentados con falsedad de datos, suplantación de identidad, o cualquier otro hecho que configure el delito de falsedad en escritura pública, siempre y cuando el hecho le sea imputable directamente al beneficiario".

21) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la nulidad del registro de nacimiento correspondiente a [redacted] y [redacted] fue pronunciada debido a que se instrumentó con datos falsos de la madre y suplantación de identidad del padre, según la investigación realizada por la Dirección Nacional de Inspectoría. Por otro lado, se ordenó la inclusión de su madre biológica, [redacted], quien es de nacionalidad extranjera, por lo que corresponde a [redacted] y [redacted], ser inscritos en el libro de extranjería.

22) En ese contexto, luego de establecer la filiación biológica correcta, la corte *a quo* confirmó la nulidad de las actas de nacimiento y ordenó la inscripción de los recurrentes en el libro de extranjería, sustentándose en la condición migratoria de la madre biológica y en las irregularidades detectadas en la instrumentación de dichas actas. De manera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no correspondía a la alzada aplicar la excepción contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 169-14, antes citado, pues este sanciona la obtención del registro de nacimiento fundamentado en falsedades; que, si bien no fue demostrado que la infracción fue cometida [redacted] y [redacted], quienes al

momento de su declaración eran menores, lo cierto es que la acción se realizó en su provecho.

23) En hilo con lo expuesto, la aplicación del régimen especial contenido en la Ley núm. 169-14, tiene dos escenarios en específico para que los hijos de extranjeros nacidos en el territorio dominicano y declarados en el Registro Civil puedan mantener la nacionalidad dominicana, según describe el artículo 1 antes citado. De manera que, al no encontrarse [redacted] y [redacted] amparados en ninguno de estos presupuestos, dadas las circunstancias de su declaración, la nulidad pronunciada y el hecho no contestado de que su progenitora es extranjera, correspondía a estos ser inscritos en el libro de extranjería, conforme juzgó la corte.

24) De lo anterior se desprende que la corte *a quo*, al confirmar la nulidad de dichas actas y ordenar la inscripción en el libro de extranjería, no incurrió en el vicio de falta de base legal y motivación denunciado. Al contrario, de la decisión impugnada se advierte una adecuada valoración de los elementos probatorios aportados, así como una correcta aplicación del derecho para resolver la litis en cuestión, que permitió a esta corte de casación ejercer su control de legalidad. En consecuencia, procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

25) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 169-14 sobre régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Sainvaliste Mamene, contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-1641
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027492)
Partes: [redacted] y Sainvaliste Mamene vs. Junta Central Electoral, [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna y exclusión paterna
Decisión: Pronuncia defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

núm. 1303-2025-SSEN-000635, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*